

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 1072

RADICACION No. 2021-00373-00

Luego de fenecido el termino concedida a la representante legal de la sociedad demandada para pronunciarse sin hacerlo, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad lo deprecado, para lo cual tenemos lo siguiente:

1º.- HECHO Y ACTUACION:

El doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ en su condición de apoderado judicial de PIEDAD HENAO HERNANDEZ y MARIA TERESA HERNANDEZ BETANCUR promovió demanda ejecutiva de OBLIGACION DE HACER, (SUSCRIBIR DOMENTO) en contra de LUZ MERY CELIS ROJAS en su condición de representante legal de COMERCIALIZADORA ATM SAS, con el fin de que se ordenara al extremo pasivo la suscripción de la Escritura Pública de transferencia, así como el pago de la suma de CINCO MILOONES DE PESOS (\$5.000.000.00) moneda corriente como perjuicios.

Inadmitida la demanda mediante proveído del treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, subsanada en tiempo e inscrito el embargo sobre dichos inmuebles, mediante auto del catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022) se libró el mandamiento de pago², disponiéndose la notificación del extremo accionado, remitiéndose la misma al correo electrónico de esta,

¹ Fol. 23.

² Fol. 39

quien dentro del término concedido para ello no ejecuto pronunciamiento.

2º.- CONSIDERACIONES:

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto del título ejecutivo expresa que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De lo anterior tenemos como tres elementos esenciales de este, que deben ser claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor o de su causante, segundo aspecto que no admite reparo alguno en el caso de autos, por cuanto el contrato arrimado como génesis de este trámite cognoscitivo deviene de quienes fueron citados en debida forma a juicio.

Sobre el título ejecutivo la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, expuso lo siguiente:

TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar

contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Si bien es cierto que la ejecutada fue notificada en debidamente forma y no ejecutó pronunciamiento alguno y que según el párrafo segundo del artículo 430 del Código General del Proceso³, los requisitos de forma del título solo pueden alegarse vía reposición del auto de mandamiento de pago, no es menor cierto que el artículo 132 de la misma codificación, establece que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir nulidades, hechos que no se podrán alegar con posterioridad, esto es, un filtro de legalidad sustancial y procesal.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, al decidir casos similares a este, ha sostenido de manera contundente y reiterada la obligación examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso, por eso en (*Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, :*

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los

³ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

10 "De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)".

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues 11 tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los

eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia 12 que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente

vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)” .”

3.- CASO CONCRETO:

Tenemos que como título ejecutivo se aporta es el acta de Pago 002, fechada el 6 de Junio de 2021, suscita entre PIEDAD LUCIA HENAO MARTINEZ y MARIA TERESA HERNANDEZ BETANCUR como demandante y COMERCIALIZADORA ATM representada por LUZ MERY CELIS ROJAS.

Se entiende del mismo, que con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-000412, transan la obligación por el monto de \$64.177.000.00, motivo por el cual la COMERCIALIZADORA ATM, en DACION EN PAGO, le hace entrega por intermedio de su representante a las ejecutantes de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 027-5110 y 027-18894, ubicados en la Calle N50 No. 50-53 de Segovia Antioquia, determinándolos por su ubicación y linderos⁴, con reconocimiento de firma ante la Notaria de esta localidad..

En la parte final del mismo, se hace claridad que esta se realiza a petición expresa de las interesadas, libre y voluntariamente, que ninguna de las partes fue obligada, amenazada o constreñida para

⁴ Fol. 2

su firma, la cual se hace el seis (6) de Julio de dos mil veintiunos (2021), siendo esta la totalidad del contenido del documentado mentado.

Igualmente se aporta el Acata de conciliación en Equidad No. 039 del 25 de Mayo de 2021⁵, esto es, previo a la suscripción del contrato de Dación en pago, donde se narran las condiciones para la materialización del contrato arrimando con título ejecutivo.

En idéntico sentido se arrima la Invitación a conciliación en Equidad fechada el 20 de Octubre de 2021, ante JULIO CESAR ALZATE MESA, conciliación en Equidad⁶, cuyo objetivo era poder acordar fecha de escrituración de la cesión del inmueble por pago total de la deuda adquirida, la cual se efectivizó el 28 de la mentada mensualidad⁷, con la presencia del doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA, de los extremos en conflicto, donde, luego de ser requerida por la representante de las ejecutantes para que estipulara una fecha para la firma de las escrituras por el compromiso adquirido en la condición o dación en pago, LUZ MERY CELIS ROJAS, representante de la COMERCIALIZADORA ATM comenta: *"la verdad es que yo no vengo en condiciones de conciliar con ustedes el día de hoy, ya que en la ocasión pasada cometí un error y por eso me llamaron la atención, sin embargo, yo les recomiendo que hablen con la señora Viviana Hernández y Ana Cecilia Pamplona y así se aclara toda la situación, pero hoy no pudo conciliar con ustedes"*

Ello de cierta manera es aceptado o ratificada por el apoderado actor en su libelo introductorio, cuando en el hecho sexto narra y reconoce que mediante la citación a la conciliación en equidad era para establecer precisamente la fecha cierta en la cual la COMERCIALIZADORA ATM por intermedio de su representante legal procediera fijar la fecha y hora para la suscripción del título

⁵ Fol. 3

⁶ Fol. 18

⁷ Fol. 19

escriturario, por cuanto la fecha indicada en el hecho tercero, 30 de Agosto del 2021, no tiene soporte documental alguno⁸.

Como se mentó anteriormente el título ejecutivo debe reunir unos requisitos formales como son la autenticidad, caso que se concreta en el documento barruntado, emanan de sus autores o de las partes que intervinieron dentro del mismo como acreedor y obligado, de donde fácilmente se colegiría que se cumplen a cabalidad los del artículo 422 de código General del Proceso, pero respecto a los sustanciales tenemos tales como:

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título: es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que: *"falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándole una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"* (Morales Medina Hernando, Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil, Tomo II)

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

OBLIGACION EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o

⁸ Fol. 21 vto.

condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló termino, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo o condición, previo requerimiento.

Pero encuentra este despacho que la ausencia de estos, está en los sustanciales, que son las que exigen que el titulo contenga una prestación en beneficio de otra persona, de hacer, de dar o no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, por cuanto en el texto del documento, como tampoco en la audiencia de conciliación en equidad se logró por el actor la materialización de dicho requisito, por cuanto en el firmado el seis (6) de Julio de 2021, no se indicó en qué fecha, lugar, hora, mes, la representante de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ATM debía suscribir dichos documentos, para que al actor, tuviera una opción en caso de renuencia a ello, como el aquí debatido, le naciera a la vida jurídica una acción para lograr su materialización, acción que efectivamente tiene, pero para el presente caso no es la obligación ejecutiva de hacer o suscribir documento.

Se itera que no se puede de hablar de una obligación exigible cuando no se indicó la fecha de su exigibilidad, la condición, el termino para ello, para así, una vez fenecida esta o incumplida la obligación, le naciera al derecho al contratante incumplido de pedir su materialización, como en el caso de autos, la fecha para la suscripción de la escritura pública, de donde se deviene que al demandarse ejecutiva o su suscripción forzada, no tiene un punto de partida o nacimiento de dicho ejecución, al inobservarse precisamente ese requisito objetivo.

Por lo anterior este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de ordenar seguir Adelante la ejecución en favor de PIEDAD HENAO HERNANDEZ y MARIA TERESA HERNANDEZ BETANCUR por OBLIGACION DE HACER, (SUSCRIBIR DOMENTO) en contra de LUZ MERY CELIS ROJAS en su condición de representante legal de COMERCIALIZADORA ATM SAS, en la forma y términos indicados en el auto calendado el catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022), por falta de requisitos del título valor.

SEGUNDO. - ORDENAR como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. - . ARCHIVAR el expediente.

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no existió oposición.

NOTIFIQUESE,

El Juez



JOSE LIBARDO HEERNANDEZ PERDOMO